



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre uno (01) del dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Liberh María García Álvarez, Yasmira Patricia García Molina, Rafael Emiro García Molina y Raúl Arturo García Álvarez
Demandado	Hugo de Jesús Becerra Gómez
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00498-00
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento si el apoderado judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original de los títulos valores, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlos.
2. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificación judicial el apoderado judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier medio probatorio que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, se le advierte a la parte actora que el correo inscrito en Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial es el que debe indicarse en el poder, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Sírvasse en corregir en las pretensiones el nombre del demandante RAÚL, ya que el título valor aportado establece que el nombre completo de éste es Raúl Arturo García Álvarez, y no Raúl Antonio como se indicó.
4. Atendiendo a la literalidad del título valor aportado y de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda deberá indicar la tasa de los intereses corrientes por los cuales quiere hacer valer el pago.
5. Indiqué a partir de que fecha pretende el cobro de los intereses de plazo, de conformidad con lo pactado en el título valor base de recaudo.
6. Deberá corregir en los hechos la fecha de defunción de la señora FELPA MARÍA GARCÍA BOHÓRQUEZ, ya que el Registro Civil de Defunción señala que falleció el día 13 de mayo de 2020 y no el 14 de mayo de 2020, como se estipuló en la demanda.
7. De conformidad con el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 en aras de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, deberá proporcionar el reverso de las letras de cambio, puesto que el título valor no solo consta del frente sino también de su reverso.
8. Sírvasse en establecer dentro de los hechos la fecha de causación de los intereses moratorios y de plazo, toda vez que los hechos narrados en la demanda deben servir como fundamento a las pretensiones, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.
9. Corrija en las pretensiones el fundamento fáctico enumerado, pues en todas las pretensiones alude al numeral 2.6.1, referente a la obligación que tiene el demandado con el señor RAÚL, pero no relaciona las demás obligaciones con el correspondiente acreedor.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

9. **JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3252105d5befc185787f3f307088d03e8128e70d7ad2ed5f89444060e48d
83c8**

Documento generado en 01/09/2020 01:10:54 p.m.